León, Guanajuato, a 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1806/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, improcedentes, ilegales por indebidos; por un supuesto consumo no realizado; por servicios que niego lisa y llanamente haber recibido; además de suspenderme el servicio al que tengo derecho; sin cumplir con las formalidades de ley, violentando el estado de derecho; en un claro abuso de autoridad.”*

Como autoridades demandadas señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a las autoridades demandadas, se le admite la prueba documental exhibida a la demandada la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ------------------------------------------------------------------------------------------

No se admite la confesión expresa o tácita de los demandados en razón de que aún no se ha realizado contestación de demanda. No se admite la prueba de inspección en razón de que no refiere el hecho expresado en su demanda. -

Se requiere para que ofrezca la prueba de informes de autoridad, conforme a derecho, apercibido que, de no hacerlo se le tendrá por no admitida.

Respecto a la suspensión, se concede con efectos restitutorios, para el efecto de que la autoridad demandada, restablezca el servicio público de agua potable. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite la prueba de informes de autoridad, únicamente con relación a los hechos controvertidos en la materia. --------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por apersonándose en el proceso y cumpliendo en tiempo y forma con el informe solicitado, respecto a la suspensión concedida en autos. ---------------------------------------------

Se le tiene además a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, y rindiendo el informe solicitado. ------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al autorizado de la parte actora por haciendo manifestaciones, y se dice que debe estarse a lo acordado en diverso acuerdo.

**SEPTIMO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos la promoción suscrita por el autorizado de la parte actora, y se dice que deberá estarse a lo acordado en acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. ------

**OCTAVO.** El día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por ambas partes. ---------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con el original del recibo número A50770133 (Letra A cinco cero siete siete cero uno tres tres), dirigido a la parte actora y respecto del domicilio Noriega, número 419 cuatrocientos diecinueve, de la colonia Obregón, de esta ciudad, con número de cuenta 0017971 (cero cero uno siete nueve siete uno), por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento impugnado, lo que, constituye una confesión expresa de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado no constituye un requerimiento formal de pago, y es de carácter informativo, y no un acto de autoridad o determinación del crédito fiscal, por lo que la actora no se ve afectada en su esfera jurídica. ---------------------------------------------------------

Las anteriores causales de improcedencia NO SE ACTUALIZAN, en razón de lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

Las causales de improcedencia invocadas por la demandada consisten en: ------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 243, segundo párrafo, dispone que los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares, dicho precepto legal se transcribe. -----------------------------------

Artículo 243. …

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

….

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------

Se entiende por interés jurídico, el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. ------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, la actora acude a demandar el recibo A50770133 (Letra A cinco cero siete siete cero uno tres tres), mismo que al estar dirigido a ella, por ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, si considera que lesiona su esfera jurídica. ------------------------------------------------

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, NO SE ACTUALIZA, en razón de lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Dicha causal establece, que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones: ------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Lo anterior, en virtud a lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, donde quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el citado artículo 261; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

Considerando las documentales aportadas por la actora, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 11 once de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo conocimiento del adeudo contenido en el recibo A50770133 (Letra A cinco cero siete siete cero uno tres tres), el cual niega deberlo y lo considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el recibo número A50770133 (Letra A cinco cero siete siete cero uno tres tres). -----------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer la impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, la actora señala, como conceptos de impugnación: ----

*“El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho de toda persona […] de disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho de acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considéralo el elemento más básico de la vida […]*

*2. La Constitución Federal en la adición a sus artículos […] toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible; que el Estado garantizará ese derecho, establecido la participación de los municipios […]*

*3. Que la Constitución local, […] las persona gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidos en la Constitución Federal […]*

*4. Que el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas […] lo que en la especie no ocurre, como se advertirá en lo futuro en el presente proceso.*

*5. Que l Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso; que el acceso al agua potable es un derecho de […].*

*[…] demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo, ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro; proporcionarme información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda menciona que los conceptos de impugnación resultan inatendibles e ineficaces, y que constituye un acto informativo y no un acto de autoridad debido a que su incumplimiento no se deriva alguna sanción, es un medio facilitador de información para el titular de la cuenta, y niega se afecta la esfera jurídica del actor, y que el acto impugnado, no constituye una determinación del crédito fiscal. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de los anteriores argumentos, quien resuelve al fijar la Litis determino que el recibo número A50770133 (Letra A cinco cero siete siete cero uno tres tres), contienen la determinación y liquidación de un crédito fiscal a cargo de la justiciable, toda vez que contiene una cantidad de dinero que debe enterar al Sistema de Agua Potables y Alcantarillado de León, por lo tanto, no se trata de un aviso o de un acto informativo por parte de la demandada a dicha justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

Los agravios vertidos por la actora por un lado resultan infundados y por otro FUNDADOS, de acuerdo a lo siguiente: ----------------------------------------

La actora manifiesta que el derecho de acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible y que el Estado garantizará ese derecho, continua manifestando que el Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Dicho argumento resulta fundado, ya que en autos quedó acreditado que a la actora se le había suspendido del servicio de agua potable, lo anterior considerando que la demandada adjunto el acta circunstanciada de fecha 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil nueve, en la cual se hace constar que se le restituye el servicio de agua potable, y que si bien es cierto el servicio proporcionado en el domicilio ubicado en calle Noriega, número 419 cuatrocientos diecinueve, de la colonia Obregón, es - doméstico mixto-, quedó demostrado que se le privó a la actora de dicho servicio. ------------------------------

Ahora bien, si bien es cierto, conforme a lo establecido por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos se presumen legales, no obstante, la autoridad debe probar los hechos cuando el particular los niega lisa y llanamente a menos que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho, dicho precepto legal se transcribe: --------------------------------------------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En ese sentido, en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, la parte actora niega haber recibido el servicio por 155 ciento cincuenta y cinco meses, sin embargo, la autoridad demandada, en su contestación, lo niega. ----

La actora ofrece como prueba de su intención el informe de autoridad, mismo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 48 fracción VII, 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y del cual se desprende: -------------------------------------------------------------------------------------------

*“De acuerdo al informe solicitado se realizó la emisión del aviso de recibo con folio […] mediante las cuales se proporciona el servicio de agua potable en el inmueble ubicado en […] y en referencia a ello, se le informó mediante el aviso de recibo de la cuenta en cita con la acumulación de saldo, y asi mismo que estas acumulaciones son correspondientes a CIENTO SESENTA Y UN meses de adeudo, con fecha de emisión el 11 de julio del 2019 […]*

*Mediante el “RECIBO DE ADEUDO” […] con la acumulación de saldo correspondiente a 161 […]”*

En ese sentido, la demandada desvirtúa lo aseverado por la parte actora respecto de no haber recibido el servicio por 155 ciento cincuenta y cinco meses, aunado a que ella no ofreció algún otro medio probatorio para acreditar su negativa, razones anteriores por las cuales se considera infundado dicho agravio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, resulta fundado lo argumento por la parte actora en el sentido de señalar que se le debe proporcionar información precisa y detallada de que volumen y tarifa se le cobra. --------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada, en el recibo de pago número A50770133 (Letra A cinco cero siete siete cero uno tres tres), determina los siguientes conceptos: ----------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | MAY 2019 | 60,670.46 |
| IVA DE SALDO ANTERIOR | MAY 2019 | 5,551.61 |
| RECARGOS  | JUN 2019 | 350.26 |
| I.V.A. | JUN 2019 | .00 |
| SUMA TOTAL | JUN 2019 | 66,572.33 |

De lo anterior se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala el fundamento de cada uno de los conceptos que le determina, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para determinar los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. ----------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, se aprecia que la demandada establece otros conceptos de cobro como son: *recargos*, mismo que resulta ambiguo para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara por qué fueron generados, la forma en qué fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre qué monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro. --------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el recibo número A50770133 (Letra A cinco cero siete siete cero uno tres tres), respecto al domicilio Noriega, número 419 cuatrocientos diecinueve, de la colonia Obregón de esta ciudad, con número de cuenta 0017971 (cero cero uno siete nueve siete uno), que contienen la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo de la justiciable se encuentran insuficientemente fundado y motivado, resultan nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, se decreta su nulidad total. -------------------------------------------------

**SEXTO.**Respecto de las pretensiones, la actora señala como tales: ------

*“Conforme al artículo 255 del cuerpo legal en cita, se demanda la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedaran fijados en las diferentes etapas procesales de la presente controversia.*

1. *La nulidad e ilegalidad del concepto “saldo anterior” al ser oscuro en origen y tasa aplicada.*
2. *La nulidad del concepto “I.V.A. del saldo anterior” al ser un accesorio legal.*
3. *La nulidad del concepto “recargos” al no ser la vía idónea para su reclamo.*
4. *La nulidad e ilegalidad de la determinación de suspender el servicio sin formalidades de ley.*
5. *La nulidad e improcedencia de los apercibimientos formulados, por incompetencia legal.*

Respecto a las pretensiones señaladas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, se consideran colmadas, con la nulidad decretada; en relación a la nulidad e improcedencia de los apercibimientos formulados, por incompetencia legal, dichos actos no fueron acreditados por la parte actora, ya que solo obra en el sumario el recibo impugnado. ---------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres), que corresponde al inmueble ubicado en la calle Noriega, número 419 cuatrocientos diecinueve, de la colonia Obregón de esta ciudad; lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Con relación a las pretensiones se consideran satisfechas, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---